



Trámite **351278**

Código validación **8DOH3QTLVF**

Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**

Fecha recepción **03-ene-2019 16:45**

Numeración documento **da-eav-2018-033-of**

Fecha oficio **19-dic-2018**

Remitente **ALBORNOZ VINTIMILLA CLAUDIO ESTEBAN**

Función remitente **ASAMBLEISTA**

Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/zls/estadoTramite.jsf>

Oficio: Uno Faja

Anexo: 64 Fojas

Oficio No. DA-EAV-2018-033-OF

Distrito Metropolitano de Quito, 19 de diciembre de 2018

Señora Economista
Elizabeth Cabezas Guerrero
Presidenta de la Asamblea Nacional del Ecuador

De nuestra consideración:

En el ejercicio de nuestras funciones como Asambleístas, constantes en los artículos 134, numeral 1 y 136 de la Constitución de la República del Ecuador, que guarda concordancia con los artículos 54 y 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presentamos a usted, señora Presidente el siguiente proyecto de **"Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación"** para su difusión y conocimiento por el Consejo de Administración Legislativa, a efecto de que se proceda con el trámite constitucional y legal correspondiente. Adjunto a la presente las firmas que respaldan esta iniciativa.

Con sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,

Esteban Albornoz Vintimilla
Asambleísta por la Provincia del Azuay

Cesar Rohon Hervas
Asambleísta por la Provincia del Guayas



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**FIRMAS DE RESPALDO PARA EL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE
EMPRENDIMIENTO E INNOVACIÓN**

Nombres y Apellidos	Firma
Patricio Donoso	
Rubén Bucaramonte M.	
Freddy Placón G.	
Ylma Andrade	
Dulany Gandell	
Luis Pachald.	
Silvia Vera	
Houero Costanier	
Lourdes Ceste	
FERNANDO FLORES V.	
Ximena Peña	
CESAR UTAÑO	
Demiancho Zumbano	
Dois Soliz Cañón	
Eстебан Torres	
Javier Cadena H.	
Mariano Zumbro U	
Mauricio Proña C	



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

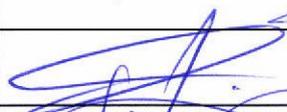
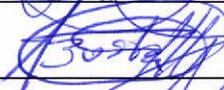
**FIRMAS DE RESPALDO PARA EL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE
EMPREDIMIENTO E INNOVACIÓN**

Nombres y Apellidos	Firma
Fabricio Villarreal	
DORIS CAJEDÓN CH	
Pablo Jaimes B	
VICENTE TRUJANO B	
Pablo Fuentes A.	
HENRY CESAR CARRASCO	
Custodio Reyes M.	
DENNIS MARIN	
Rommy Aleapa Santos	
Pinuccia Gamarra Vera.	
JUAN CRISTÓBAL LLACEL	
Hector Ochoa Y	
Rosa Dellane	
Mauricio Andino	
Selvia Salgado	
Kaulo Prudencia Veloz	
Luz Vegay	
Flavio Greta.	



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**FIRMAS DE RESPALDO PARA EL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE
EMPRENDIMIENTO E INNOVACIÓN**

Nombres y Apellidos	Firma
Juan Bustamante C.	
Teresa Benavides	
Cosío Andrés Montiel	
LENIN PLAZA C.	
Juan Bustamante basco	
Andrea Yaguorno Fereveira	
Rosa Rodríguez	Rosa Rodríguez



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE EMPRENDIMIENTO E INNOVACIÓN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conforme la Constitución de la República del Ecuador, entre las responsabilidades del Estado está establecer mecanismos preferenciales de financiamiento para los pequeños y medianos productores y productoras, facilitando la adquisición de medios de producción. Así mismo se establece que el sistema económico del Ecuador es social y solidario y reconoce al ser humano como sujeto y fin, garantizando la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir.

Entre los objetivos de la política económica del Estado está incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémica, la acumulación de conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional.

La Constitución del Ecuador reconoce diversas formas de organización de la producción en la economía, entre otras las comunitarias, cooperativas, empresariales públicas o privadas, asociativas, familiares, domésticas, autónomas y mixtas, en tal virtud alentará la producción que satisfaga la demanda interna y garantice una activa participación del Ecuador en el contexto internacional.

Para ello es necesario fomentar el emprendimiento y la innovación a nivel nacional como base del desarrollo productivo del Ecuador, con la participación activa de los actores Públicos y Privados que forman parte del ecosistema del emprendimiento, a fin de que puedan discutir, trabajar y crear espacios que ayuden a mejorar el clima de negocios de los emprendedores del país, identificando las problemáticas existentes y poder construir estrategias para superarlas buscando soluciones y alternativas.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

La forma cómo las instituciones formales de la sociedad tratan a los emprendedores y empresas, tanto a los que consiguen sus objetivos como también a quienes han fracasado, es un componente muy importante del marco normativo en el que los emprendedores y las firmas operan e incide en su contribución al desarrollo de la sociedad, en el país existen varias instituciones de apoyo al emprendimiento, entre ellas esta La Alianza por el Emprendimiento e Innovación (AEI) quien ha sido un actor muy importante en el apoyo en el desarrollo del proyecto de la Ley de Emprendimiento.

Según el reporte del Global Entrepreneurship Monitor (GEM) de 2014, la actividad emprendedora esta conformada por dos grandes grupos: uno individual, que permite a las personas iniciar o contribuir a la apertura de un negocio; y otro grupo vinculado a los factores de contexto o medioambientales, que influyen en el desarrollo de la cultura emprendedora. Las potencialidades están fuertemente vinculadas con el tejido de instituciones (privadas, públicas, académicas o de la sociedad civil), el financiamiento, las políticas públicas y los instrumentos para alentar la actividad emprendedora en el desarrollo de todo su ecosistema.

En el Ecuador, el emprendimiento se ha desarrollado de tal manera que según varios reportes internacionales como el del Global Entrepreneurship Monitor la propensión a emprender y la percepción del emprendedor por parte de la sociedad están entre las más altas del mundo. El ciclo 2017 del GEM Ecuador, recogió información de 2,060 personas en edad adulta y 37 expertos nacionales, lo que permitió identificar y analizar las características de la actividad emprendedora en el país, los resultados muestran que, en el 2017, alrededor de 3 millones de adultos empezaron el proceso de puesta en marcha de un negocio (emprendimiento naciente) o poseían uno con menos de 42 meses de antigüedad (emprendimiento nuevo), lo que representa el 29.6% de la población entre 18 y 64 años, siendo ésta la TEA (tasa de emprendimiento temprano) más alta de la región por sexto año consecutivo, seguido por Perú y Chile, pese a que ha decrecido gradualmente hasta 6 puntos porcentuales desde el 2013 persisten las dificultades para que un emprendimiento supere la barrera de los 3 meses de operación; los problemas de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

financiamiento y falta de rentabilidad fueron las principales razones de discontinuación según el GEM Ecuador 2017.

Además se indica en el informe que el 33.4% de los emprendedores tienen un empleo adicional a su negocio y el 50.2% es autoempleado. Este año, el GEM introduce el GESI o índice de espíritu emprendedor, en el cual se obtiene el segundo mejor puntaje de la región (0.28) después de Perú, evidenciando una percepción positiva frente al emprendimiento y una alta autoconfianza en las capacidades o conocimientos necesarios para emprender. Sobre las motivaciones que tienen las personas para iniciar una actividad emprendedora, en el 2017 la proporción de la TEA que emprende por oportunidad supera a los de necesidad (57.31% vs. 42.33%), que es la más alta en todo el periodo estudiado para Ecuador por parte del GEM. La tasa de cierre de negocios no ha variado respecto al 2016, pero sigue siendo más baja que para 2012-2015. El 99% de los emprendimientos nacientes, el 60% de los negocios nuevos y el 51.5% de los negocios establecidos no generan empleo.

Pero las ganas de emprender no son todo para que el emprendedor logre el éxito, otro índice internacional Doing Business Index, coloca a Ecuador en el puesto 168 entre 190 países, cuando mide el número de procedimientos, tiempo y costo para que una compañía de responsabilidad limitada pequeña y mediana inicie y opere formalmente. Y no solo empezar un emprendimiento es difícil; maximizar su duración, resultados económicos y sociales y, principalmente, potenciar el acceso al mercado extranjero son grandes retos a los que los emprendedores ecuatorianos se enfrentan muchas veces con resultados negativos.

EL proyecto de Ley también muestra la necesidad de que los emprendedores puedan contar con la opción de una nueva modalidad de tipo societario, por lo tanto unos de los objetivos del proyecto de Ley es generar una estructura, constitución y desarrollo más ágil y sencillo para la creación de empresas (SAS, Sociedad de Acciones Simplificada), siempre pensando en beneficio del emprendedor, estas nuevas sociedades promueven la



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

digitalización de las inscripciones societarias, así como las notificaciones por la misma vía, lo que acelera significativamente todos los plazos de registro y modificaciones en los estatutos.

Este tipo de sociedades al simplificar su conformación terminan siendo menos costosas que las tradicionales figuras jurídicas como las Sociedades Anónimas y las compañías limitadas, ahorrarían tiempo al emprendedor y también brindarían la opción de no tener la obligatoriedad de socios o integrantes, ya que las mismas pueden ser unipersonales.

Por otro lado el proyecto también identifica que todas las compañías tienen como denominador común la maximización de beneficios sociales en favor de sus accionistas o socios, en la actualidad este beneficio social también se traduce en implementar soluciones socialmente sostenibles que sean efectivas y que tengan un impacto positivo en la comunidad. Es decir, cada vez se encuentran más involucradas con su entorno social y ambiental y la sociedad civil a su vez, demanda cada vez más que los productos o servicios que consumen no solo satisfagan sus propios intereses, sino que además respeten a la comunidad en la que son producidos.

Existe un tipo de sociedades constituidas para el beneficio de la comunidad, como lo son las Community Interest Companies de Reino Unido o las empresas sociales en Italia que se definen en la ley 118 de dicho país como: “organizaciones privadas sin fines de lucro que ejercen como actividad principal y de manera constante una actividad económica y de producción de bienes y servicios de utilidad social para la realización de objetivos de interés general”. Sin embargo, muchas de organizaciones privadas son sociedades sin fines de lucro que se dedican únicamente a fines sociales, por lo cual no es atractivo para una inversión y no generan utilidades atractivas ni nuevas oportunidades en el ámbito empresarial. Pese a que es una buena alternativa para hacer obra social no es una forma totalmente eficiente de generar los suficientes recursos como para hacer toda la obra social que se necesita en realidad.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Por el contrario, la empresa B o de beneficio e interés colectivo es aquella que: “amplía el deber fiduciario de los accionistas y gestores para incluir intereses no financieros. Su objetivo es crear un impacto positivo en la sociedad y el medio ambiente. (...) Opera con altos estándares de gestión y transparencia, al tiempo que busca el mejor rendimiento financiero y permite la repartición de utilidades entre accionistas. Su filosofía es que la mejor manera de provocar un cambio social o ambiental es a través del mercado (...)”, considerando “las utilidades como la herramienta para lograr sus objetivos y no como un fin en sí mismas.”¹

Si bien cualquier sociedad mercantil puede obtener una certificación de empresa B a través de entidades privadas, el Ecuador carece de normativa legal o reglamentaria que no solo le otorgue esta calidad sino que además regule la exigibilidad del cumplimiento de su obligación a crear un impacto material positivo en la sociedad y el medio ambiente.

Legislar sobre las empresas de beneficio e interés colectivo además facilita la habilidad de que las sociedades con fines de lucro se comprometan en actividades que beneficien a la comunidad las cuales pueden llegar a impactar su éxito financiero sin que existan conflictos con sus accionistas o socios, debido a que su adopción puede proporcionar nuevas oportunidades de negocios, potenciarlas en el mercado social y medio ambiental y mejorar su marca.

El Gobierno Central mediante políticas públicas ha contribuido y muestra múltiples esfuerzos con el desarrollo del ecosistema emprendedor nacional, en este contexto es importante indicar la necesidad de que el Ecuador debe contar con legislación necesaria en materia de emprendimiento que permita articular esfuerzos de distintos actores, públicos y privados para el desarrollo de nuevos emprendimientos, así como para la duración en el tiempo de ellos, buscando mejorar las condiciones de vida de sus colaboradores, comunidad, familia, amigos y consumidores.

¹ El fenómeno de las Empresas B en América Latina. Re definiendo el éxito empresarial. FOMIN, 2012.
<http://www.fomin.org/enus/Home/Knowledge/Publications/idPublication/114557.aspx>



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el artículo 66, numeral 15, de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantiza a las personas *“el derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental.”*

Que, el artículo 66, número 16 de la Constitución de la República del Ecuador consagra el derecho a la libertad de contratación;

Que, el ser humano tiene derecho a la libre asociación, libertad de contratación, libertad de trabajo, libertad de empresa y demás derechos subyacentes a la realización de actividades económicas, como reconocen convenios y tratados internacionales, así como la Constitución y más normas nacionales;

Que, el artículo 76, numeral 26, de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce *“el derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental”*

Que, el art. 190 de la Constitución reconoce la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos;

Que, mediante reformas legales introducidas en la Ley reformativa publicada en Registro Oficial Suplemento 249 de 20 de Mayo del 2014, se redujo el tiempo para constitución de compañías;

Que, el artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador tiene como uno de sus objetivos, *“Construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

estable”;

Que, en el artículo 277 de la Constitución de la República del Ecuador indica que para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado: Garantizar los derechos de las personas, las colectividades y la naturaleza, así como también impulsar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones políticas que las promuevan, fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la Constitución y la ley;

Que, el artículo 283 de la Constitución de la República del Ecuador dice que “el sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir. El sistema económico se integrará por las formas de organización económica pública, privada, mixta, popular y solidaria”;

Que, en el artículo 284 de la Constitución de la República del Ecuador en sus numerales 6 y 7 indican que son objetivos de la política económica, impulsar el pleno empleo y valorar todas las formas de trabajo, con respecto a los derechos laborales; y, mantener la estabilidad económica, entendida como el máximo nivel de producción y empleos sostenibles en el tiempo.

Que, Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil, UNCITRAL, por sus siglas en inglés, ha planteado varias leyes modelo sobre ámbitos materia del fomento al emprendimiento y la innovación;

Que, Ecuador ha alcanzado importantes posiciones en índices internacionales sobre emprendimiento, como por ejemplo el Global Entrepreneurship Monitor que, para el año 2017, ubica a Ecuador como el segundo país con el mayor índice de espíritu emprendedor (28%), solo después de Perú.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Que, para fomentar un entorno propicio para la formación de compañías, para que los emprendimientos de las personas sean formalizados, y para facilitar que emprendedores y organizaciones ya existentes, encuentren un entorno propicio para tener nuevos emprendimientos;

Que, de acuerdo con el artículo 66, numeral 15, de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantiza a las personas *“el derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental.”*

Que, los cambios experimentados en los órdenes económicos y social por el modelo de globalización, internacionalización de las economías y apertura de los mercados, en el cual tiene el país que necesariamente insertarse, imponen la obligación de reconocer un nuevo tipo societario que viabilice el derecho de asociación con fines económicos, sin las formalidades exigidas para la constitución de compañías, de acuerdo con la Ley de la materia; y,

Que, según el artículo 321 de la Carta Magna, *“el Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental”;*

Que, sin embargo, se requiere una ley para facilitar y armonizar la participación de actores públicos y privados del ecosistema emprendedor, para el desarrollo de emprendimientos, así como maximizar su duración, sus resultados económicos y sociales y, principalmente, potenciar su acceso al mercado nacional y extranjero siempre en beneficio del desarrollo del Ecuador;

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 120, numeral 6, de la Constitución de la República del Ecuador, y el artículo 9, numeral 6, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, expide la siguiente:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

LEY ORGÁNICA DE EMPRENDIMIENTO E INNOVACIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Artículo 1.- Objeto y ámbito.- La presente ley tiene por objeto establecer un marco normativo que incentive y fomente la creación, desarrollo, crecimiento y expansión de proyectos de emprendimiento a nivel nacional.

El ámbito de esta Ley se circunscribe a todas las actividades de carácter público o privado, institucional o particular, para el fomento y desarrollo de emprendimientos.

Artículo 2.- Objetivos de la ley.- Son objetivos de la Ley los siguientes:

- a) Crear un marco interinstitucional que permita fomentar y desarrollar la cultura del emprendimiento.
- b) Disponer de un conjunto de principios normativos que sienten las bases para una política de Estado y un marco jurídico e institucional que promuevan el desarrollo de emprendimiento a nivel nacional.
- c) Fomentar la internacionalización de empresas competitivas y las exportaciones con contenido innovador.
- d) Establecer mecanismos para el desarrollo de la cultura empresarial y el emprendimiento a través del fortalecimiento del sistema público y la creación de una red de instrumentos de fomento productivo;
- e) Crear un vínculo del sistema educativo en todos sus niveles y sistema productivo nacional mediante la formación en competencias laborales, ciudadanas y empresariales a través de una cátedra transversal de emprendimiento;
- f) Inducir el establecimiento de mejores condiciones de entorno institucional para la creación y operación de nuevas empresas;
- g) Propender por el desarrollo productivo de las empresas hacia la innovación,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

generando para ellas condiciones de competencia en igualdad de oportunidades, expandiendo la base productiva y su capacidad emprendedora, para así liberar las potencialidades creativas de generar trabajo de mejor calidad, de aportar al sostenimiento de las fuentes productivas y al desarrollo territorial equitativo y autónomo;

- h) Desarrollar programas de soporte técnico, financiero y administrativo para emprendedores que acompañen en el desarrollo y sostenibilidad de sus emprendimientos, creando un ambiente innovador, controlado y seguro.
- i) Crear el consejo de emprendimiento e innovación, el cual deberá elaborar políticas a largo plazo para fomentar la productividad, innovación y competitividad nacional e internacional de los emprendedores.
- j) Promover el acceso al financiamiento público y privado para los emprendedores.
- k) Promover la formalización de los emprendedores, el incremento de su producción y su capitalización.
- l) Coordinar la interacción y sinergia entre actores públicos y privados que conforman el ecosistema emprendedor.

Artículo 3.- Principios generales. Los principios que persigue esta Ley son:

- a) Formación integral en aspectos y valores como desarrollo del ser humano y su comunidad, autoestima, autonomía, sentido de pertenencia a la comunidad, trabajo en equipo, solidaridad, asociatividad y desarrollo del gusto por la innovación y estímulo a la investigación y aprendizaje permanente;
- b) Fortalecimiento de procesos de trabajo asociativo y en equipo en torno a proyectos productivos con responsabilidad social;
- c) Reconocimiento de la conciencia, el derecho y la responsabilidad del desarrollo de las personas como individuos y como integrantes de una comunidad;
- d) Apoyo a procesos de emprendimiento sostenibles desde la perspectiva social, cultural, ambiental y de integración regional.

Artículo 4.- Principios del emprendimiento e innovación productiva.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

1. **Presunción de buena fe.**- Se presume la buena fe de las partes. La quiebra fraudulenta se prueba, previene y sanciona de conformidad con la normativa vigente.
2. **Solidaridad.**- En el evento de que una persona entre en problemas, las personas de su entorno pueden apoyar esa situación, con la colaboración de la sociedad entera, representada en el Estado.
3. **Celeridad.**- Se ejecutarán los procedimientos de forma eficiente y en el menor tiempo posible, sin perjuicio de brindar la mejor calidad al servicio a los emprendedores e innovadores productivos.
4. **Interconexión.**- Las entidades públicas que participen en esta Ley, interconectarán sus bases de datos, o tendrán información a disposición pública, para propiciar la celeridad de los procedimientos.

Artículo 5. Obligaciones del Estado.- Son obligaciones del Estado para garantizar la eficacia y desarrollo de esta ley, las siguientes:

- a) Apoyar al emprendedor mediante políticas públicas, creando un ecosistema favorable para su actividad económica que fomente su desarrollo y crecimiento durante el tiempo.
- b) Brindar las facilidades y simplificación de trámites para la creación de empresas; y,
- c) Buscar la asignación de recursos públicos para el apoyo a las iniciativas propuestas en la presente ley.

CAPÍTULO II

POLÍTICAS PÚBLICAS E INSTITUCIONALIDAD DEL EMPRENDIMIENTO



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 6. Consejo Nacional para el Emprendimiento e Innovación.- Crease el Consejo Nacional para el Emprendimiento e Innovación – CNEI, el mismo que estará conformado por delegados de las máximas autoridades de las siguientes instituciones:

- a) El ente rector de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;
- b) El ente rector de Educación Superior, Ciencia y Tecnología e innovación;
- c) El ente rector de Trabajo;
- d) El ente rector de Finanzas; y.
- e) Un representante del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI).

Cuando lo considere pertinente, el Consejo, podrá convocar a uno o varios delegados del sector privado y/o a uno o varios delegados de otra entidad del Estado, el cual tendrá voz pero no voto dentro del mismo.

Los delegados permanentes de los Ministros tendrán el rango de viceministro, los delegados del sector privado y de los Gobiernos Autónomos serán seleccionados por el procedimiento que se establezca en el reglamento de esta ley.

Artículo 7. Creación de Secretaría técnica.- El Consejo contará con una secretario técnico quién dará seguimiento a las resoluciones emitidas, así como coordinará con las que Instituciones que conforman el Consejo, las funciones de la secretaria las ejercerá la Subsecretaría a cargo de Emprendimiento del Ministerio rector.

Artículo 8. Funcionamiento del Consejo Nacional para el Emprendimiento e Innovación.- El Consejo se reunirá trimestralmente de manera ordinaria, según el calendario que aprueben en la primera sesión ordinaria en el ejercicio, pudiendo celebrar las reuniones extraordinarias que se requieran.

El Consejo podrá sesionar con la presencia de por lo menos la mitad más uno de los miembros que lo conforman, la presencia del Presidente o su delegado es de carácter



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

obligatoria, los miembros del Consejo tienen igualdad de derechos y obligaciones, excepto el presidente, a quien corresponde, además de presidir las sesiones, decidir con voto dirimente los asuntos y/o resoluciones en los que exista empate.

El Presidente por medio de secretaría convocará a las sesiones ordinarias con un mínimo de cinco días hábiles de anticipación y en el caso de las sesiones extraordinarias podrá convocarlos con dos días hábiles de anticipación.

Artículo 9. Atribuciones del Consejo Nacional para el Emprendimiento e Innovación.- Serán atribuciones del Consejo Nacional de Emprendimiento e Innovación las siguientes:

- a) Diseñar una estrategia nacional de emprendimiento e innovación acorde a los principios y lineamientos establecidos en la presente ley;
- b) Aprobar las cadenas productivas o actividades que pueden sujetarse a los mecanismos de encadenamiento y articulación productiva, para acceder a los beneficios establecidos en esta Ley.
- c) Implementar una ventanilla única empresarial que permita el registro de emprendimiento y la eficiencia en la gestión pública de los objetivos dispuesto en esta ley;
- d) Emitir una política y lineamientos comunicacionales que tenga por finalidad difundir los diversos beneficios a los que pueden acogerse los emprendedores, mismos que deberán ser replicados por las instituciones públicas, privadas y de la academia, miembros del ecosistema de emprendimiento nacional.
- e) Establecer y diseñar programas y proyectos que fomenten el emprendimiento y la innovación que, por ser de aplicación transversal, no puedan ser aprobadas por el respectivo ente rector.
- f) Monitorear a través de la Secretaría Técnica el cumplimiento de obligaciones legales y contractuales establecidas para cumplir programas y proyectos de aplicación transversal;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- g) Elaborar políticas y directrices orientadas al fomento de la cultura emprendedora;
- h) Solicitar y aprobar los informes técnicos que sobre el ámbito de su competencia fueren requeridos por el Presidente de la República;
- i) Evaluar periódicamente el desempeño y resultados de las políticas y objetivos del Consejo, así como de los planes y programas de inversión implementados para emprendedores; y proponer los cambios o reformas que resulten necesarios;
- j) Articular entre actores públicos y privados la elaboración de propuestas de políticas nacionales, transversales, sectoriales, intersectoriales e interinstitucionales en materia de emprendimiento e innovación;
- k) Propiciar debates públicos e investigaciones en conjunto con la academia sobre emprendimiento e innovación;
- l) Proponer la actualización de los programas y servicios para emprendedores de manera continua para establecer objetivos en el corto, mediano y largo plazo.
- m) Generar condiciones y el ecosistema necesario para que en el país surjan fondos de inversionistas ángeles, fondos de capital semilla y fondos de capital de riesgo para el desarrollo de emprendimientos.
- n) Emitir la Estrategia Nacional de Emprendimiento e Innovación, alineada al Plan Nacional de Desarrollo, y establecer los mecanismos de seguimiento y monitoreo correspondientes.
- o) Diseñar y proponer medidas de simplificación de trámites ante las entidades de control y autorización para proyectos de emprendimiento; así como también diseñar una propuesta de simplificación y eficiencia de los trámites administrativos necesarios para la formalización de la actividad emprendedora, esta atribución permitirá:
 - i. Suprimir aquellos trámites innecesarios que incrementen el costo operacional y hagan menos eficiente la administración pública.
 - ii. Simplificar y mejorar los trámites, reduciendo los requisitos y exigencias a



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

los empresarios, estableciendo instrumentos homogéneos que faciliten su registro y control.

- iii. Utilizar al máximo los elementos tecnológicos, incorporando controles automatizados que minimicen la necesidad de estructuras de supervisión y controles adicionales.
- iv. Eliminar las barreras formales e informales que limitan u obstaculizan el acceso de las empresas y los emprendedores.
- v. Promover la interoperabilidad de las bases de datos de las entidades participantes, para facilitar el manejo de información sin duplicar esfuerzos para los particulares.

CAPÍTULO III

FOMENTO AL EMPRENDEDOR Y CREACIÓN DE NUEVOS NEGOCIOS

Artículo 10.- Registro nacional de emprendimientos.- Se crea el Registro Nacional de Emprendimientos a cargo del Ministerio rector del Emprendimiento y la Innovación Productiva.

Los emprendimientos que sean calificados en el Registro Nacional de Emprendimientos, a partir de la vigencia de esta ley podrá ser beneficiario de los distintos programas y beneficios amparados en la presente ley.

Artículo 11. Ventanilla única empresarial.- Se dispondrá la creación de una ventanilla única empresarial en donde se implementará el proceso único simplificado para el registro y formalización de emprendedores, esta ventanilla única deberá reducir el tiempo de formalización de una empresa y volver más eficiente la gestión pública además que permitirá realizar el seguimiento y evaluación de los procesos de formalización de emprendedores a nivel nacional.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 12. Programas de promoción y apoyo a la creación, formalización y sostenibilidad de nuevas empresas.- Con el fin de promover el emprendimiento y la creación de empresas los actores del ecosistema de emprendimiento e innovación suscritos al Consejo Nacional desarrollarán programas de promoción a la empresariedad desde temprana edad, procesos de orientación, formación y consultoría para emprendedores y nuevos empresarios, así como servicios de orientación para la formalización de sus actividades.

Artículo 13. Estructura legal de los emprendimientos.- Se establecerán dos figuras básicas para el registro de proyectos de emprendimiento:

- a) **Actividad emprendedora unipersonal:** son todos los proyectos de emprendimientos en los que solo exista únicamente un solo socio, sin importar la cantidad de empleados o el monto de facturación anual del proyecto.
- b) **Actividad emprendedora multi-personal:** son todos los proyectos en los que participen varias personas ya sea con capital, especies o conocimiento y que puedan considerarse socios en el proyecto, sin importar la cantidad de empleados o el monto de facturación anual del proyecto.

Esta diferenciación no invalidará la categorización del emprendedor como miembro de la economía popular y solidaria o de las ramas artesanales. Para cualquiera de las dos figuras descritas anteriormente se emitirá un proceso único simplificado que dotará de vida jurídica a la actividad emprendedora.

Artículo 14. Proceso único simplificado para la creación de emprendimientos.- El proceso único simplificado permitirá al emprendedor acceder a todos los beneficios propuestos en la presente ley y supondrá un registro legal de la actividad emprendedora.

El trámite de registro legal de los emprendimientos no deberá tardar más de 5 días hábiles y tendrá una duración máxima de cinco años improrrogables.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Posterior a los cinco años deberá el emprendedor sea persona natural o jurídica, actualizar su registro legal ante la superintendencia de compañías, bajo las figuras establecidas en la ley de compañías que no sea de régimen simplificado, el registro puede modificarse y/o actualizarse en función del avance del proyecto de emprendimiento.

Artículo 15. Constitución nuevas empresas.- Una vez que el proyecto de emprendimiento haya superado los cinco años de funciones deberá registrar su compañía bajo la figura legal propuesta por la superintendencia de compañías: compañía limitada o sociedad anónima.

Este cambio de figura legal no eximirá del cumplimiento de las obligaciones que el emprendedor tenga pendiente con las distintas entidades gubernamentales o privadas, por el ejercicio de su actividad; la actualización de la figura legal se deberá realizar bajo un proceso simplificado que se base en el expediente de su proyecto.

Artículo 16.- Centros de Incubación o incubadoras.- Inmobiliar brindará apoyo y facilitará instalaciones, infraestructuras o establecimientos que puedan ser usados para centros de incubación de empresas en el territorio nacional, con finalidad de acompañar el desarrollo de emprendimientos que tengan alto potencial de comercialización nacional y/o internacional; para este beneficio el Consejo Nacional para el Emprendimiento e Innovación tendrá que emitir un informe positivo.

CAPÍTULO IV

FOMENTO A LA CULTURA Y EDUCACIÓN EMPRENDEDORA

Artículo 17. Objetivos específicos de la formación para el emprendimiento.- Son objetivos específicos de la formación para el emprendimiento:

- a) Contribuir al mejoramiento de las capacidades, habilidades y destrezas en las



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

personas, que les permitan emprender iniciativas para la generación de ingresos por cuenta propia;

- b) Promover alternativas que permitan el acercamiento de las instituciones educativas al sector productivo;
- c) Fomentar la cultura de cooperación, ahorro e inversión así como orientar sobre las distintas formas de asociatividad.

La educación debe incorporar, en su formación teórica y práctica, lo más avanzado de la ciencia y de la técnica, para que el estudiante esté en capacidad de crear su propio emprendimiento, adaptarse a las nuevas tendencias, tecnologías y al avance de la ciencia, de igual manera el actuar como emprendedor en sus relaciones laborales.

Artículo 18. Enseñanza obligatoria.- Para todos los establecimientos públicos o privados que ofrezcan educación formal es obligatorio en los niveles de la educación básica, secundaria y de tercer nivel, cumplir con lo siguiente:

- a) Las mallas curriculares de educación secundaria y de tercer nivel incorporarán objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación de la formación orientados al desarrollo y afianzamiento del espíritu emprendedor e innovador.
- b) Transmitir en todos los niveles escolares actitudes favorables al emprendimiento, la innovación, la creatividad y a desarrollar competencias para la creación de empresas; el fomento de igualdad de oportunidades, del respeto al emprendedor y al empresario, así como a la ética empresarial.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 19. De la formación en habilidades técnicas y blandas.- En el desarrollo de las cátedras de emprendimiento se transmitirán a los estudiantes de todos los niveles de educación habilidades basadas en el desarrollo personal del estudiante como responsabilidad ambiental y social, toma de decisiones, cálculo de riesgos, liderazgo, creatividad, resolución de conflictos y demás necesarias para formar el “ser” emprendedor.

Además se desarrollará una malla básica de conocimientos técnicos necesarios, transversales para que los estudiantes puedan generar e implementar proyectos de emprendimiento, para esto todas las instituciones educativas deberán modificar su currículo académico para ajustarse a esta disposición.

El consejo nacional de emprendimiento emitirá una resolución con recomendaciones sobre los conocimientos técnicos y blandos que se requieren incluir en las mallas académicas.

El personal docente, de formación y de capacitación que imparta las cátedras especificadas para emprendimiento deberá contar con un certificado de formación y/o actualización de conocimientos en metodologías de emprendimiento e innovación avalado por un ente de capacitación acreditado por el órgano competente.

Artículo 20. Opción de trabajo de titulación.- Las Universidades, Escuelas Politécnicas Nacionales e Institutos Técnicos de Educación Superior podrán establecer sin perjuicio de su régimen de autonomía, la alternativa de desarrollo de planes de negocios, de conformidad con los principios establecidos en esta ley, en reemplazo de los trabajos de titulación, dependiendo de la carrera.

Artículo 21. Espacio para difusión y promoción de la actividad emprendedora en



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

los establecimientos de educación.- Los establecimientos de educación en el nivel secundario y de tercer nivel deberán promover espacios para la presentación, difusión y promoción de proyectos de emprendimiento, para que el alumnado participe en actividades que les permitan afianzar el espíritu emprendedor e innovador y la iniciativa empresarial a partir del desarrollo de aptitudes como la creatividad, la iniciativa, el trabajo en equipo, la confianza en uno mismo y el sentido crítico.

Estos espacios pueden promoverse a través de ferias, foros, ruedas de negocios, seminarios, casas abiertas, simposios, etc y demás actividades orientadas a la promoción de la cultura para el emprendimiento de acuerdo a los parámetros establecidos en esta ley y de ser necesario con el apoyo de las Asociaciones de Padres de Familia y de las instituciones que conforman el ecosistema de emprendimiento e innovación a nivel nacional.

Artículo 22.- Voluntariado Empresarial.- Los Gremios empresariales podrán crear espacios para emprendedores con el objetivo de ser sus mentores y acompañar en el desarrollo empresarial de estos.

Artículo 23.- El emprendimiento y la innovación en las enseñanzas universitarias.-

Se promoverán las iniciativas de emprendimiento universitario para acercar a los jóvenes universitarios al mundo empresarial.

Las universidades fomentarán la iniciación de proyectos empresariales a través de la creación de plataformas de apoyo técnico a los emprendimientos en etapas de gestación, así como promoviendo encuentros con emprendedores.

La Secretaría Nacional de Ciencias Educación Superior e Innovación tomará en cuenta el apoyo a la cultura emprendedora por parte de las Universidades, Escuelas Politécnicas



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Nacionales e Institutos Técnicos de Educación Superior en su estructura de calificación, para efectos de la acreditación de las universidades se otorgará un peso relativo significativo a la calificación relacionada con el emprendimiento y la innovación.

CAPÍTULO V

PROPIEDAD INTELECTUAL E INNOVACIÓN PARA EL EMPRENDEDOR

Artículo 24. Búsqueda fonética para emprendedores.- Una vez que el emprendedor haya realizado el registro de su proyecto, contará con el plazo máximo de dos meses para subir al portal el nombre comercial y el diseño gráfico de su marca para poder beneficiarse de los beneficios de esta ley.

Artículo 25. Registro de marca para emprendedores.- Una vez desarrollada la búsqueda fonética, se realizará un proceso simplificado para el registro de marca.

Artículo 26. Registro de patentes.- Se podrá realizar el registro de patentes para proyectos de emprendimiento, en este caso el emprendedor podrá beneficiarse de los beneficios en la ley.

Artículo 27. Innovación empresarial.- El Consejo nacional de emprendimiento emitirá el criterio técnico básico con el cual se considerará si un proyecto es o no innovador.

El criterio deberá contemplar las bases metodológicas, técnicas, conceptuales y prácticas de lo que se conoce nacional, regional y mundialmente como innovación.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

El criterio de innovación deberá tener concordancia y estar acorde principalmente con la matriz económica y productiva del país, sin dejar de lado las diversas líneas económicas, productivas, organizacionales, comunicacionales y de servicios en las que se pueda aplicar o desarrollar la innovación.

Se considerará dentro de esta definición de innovación los procesos incrementales o exponenciales que generen los emprendedores o las empresas.

Artículo 28. De los procesos de innovación abierta.- El consejo nacional de emprendimiento generará los lineamientos básicos para la generación de procesos de innovación abierta con la empresa privada, pública o mixta.

En el caso de que una empresa legalmente constituida, no considerada como emprendimiento, desee generar un proceso de innovación abierta deberá buscar la asesoría y/o acompañamiento de una incubadora debidamente certificada como agente de innovación, este servicio puede o no generar un costo para la empresa. Se deberá registrar la convocatoria de innovación abierta con la finalidad de que los proyectos de emprendimiento puedan aplicar a dicho proceso.

La empresa privada será quien determine los parámetros de evaluación, calificación y selección del proyecto ganador.

La empresa privada establecerá el premio que recibirá el proyecto ganador de la convocatoria, este premio puede o no ser económico, se podrán generar retribuciones en especies o la generación de una relación laboral o comercial con el proyecto ganador.

Previo a la aceptación un comité de evaluación establecido por miembros del consejo nacional de emprendimiento en alianza con representantes del sector privado, determinarán la pertinencia del premio y la concordancia de su valor.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 29. Acceso preferencial a fuentes de financiamiento e inversión.- Los proyectos considerados como innovadores accederán preferentemente a los servicios financieros y a los fondos de inversión públicos establecidos en la presente ley.

Para dar cumplimiento a esta disposición, el consejo nacional de emprendimiento establecerá un parámetro de evaluación básico a ser considerado por los servicios financieros y los fondos de inversión.

Artículo 30. De la contratación pública por innovación.- Se establecerá dentro de los procesos de contratación pública al parámetro de evaluación por innovación, el mismo que deberá ser calificado en relación a la determinación de innovación que establezca el consejo nacional de emprendimiento, el porcentaje de innovación será valorado sobre 10 puntos sobre la calificación global de las propuestas sujetas a contratación.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

CAPÍTULO VII

FUENTES ALTERNATIVAS DE FINANCIAMIENTO

Artículo 31.- Capital semilla.- El capital semilla está compuesto por recursos no reembolsables y sin generación de intereses, compromisos de capital como notas convertible o mecanismos similares y en algunos casos inversión de capital por acciones, que se otorgan a proyectos de emprendimiento que se encuentren en la etapa inicial de su proyecto, es decir que no hayan superado los 24 meses de vida.

Las características de los proyectos, operadores y destino del capital semilla se detallará en el reglamento de la presente ley.

Artículo 32. Capital de riesgo.- El capital de riesgo está compuesto por recursos que mayoritariamente son inversiones de capital. Este mecanismo de inversión por lo general aplica para emprendimientos que se encuentren en la etapa posicionamiento en el mercado o de expansión de sus unidades productivas y que no hayan superado los cinco años de vida del proyecto.

Las características de los proyectos, operadores y destino del capital semilla se detallará en el reglamento de la presente ley.

Artículo 33. Inversión Ángel.- Este tipo de inversión proviene del sector privado y se podrá realizar en las etapas iniciales, consolidación e internacionalización de los proyectos de emprendimiento.

Se considera "Inversión Angel" al inversor individual que a título privado, aporta capital y/o conocimientos técnicos a emprendedores que quieran poner en marcha un proyecto



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

empresarial (capital semilla), empresas que se encuentran en el inicio de su actividad (capital de inicio) o empresas que deben afrontar una etapa de crecimiento y/o internacionalización.

Artículo 34. Inversión de Riesgo.- Se promoverá la generación de inversión de riesgo proveniente del sector privado a través de políticas públicas. La inversión de riesgo puede o no generar participación accionaria dentro del emprendimiento.

Artículo 35. Plataformas de financiamiento colectivo o crowdfunding.- Son plataformas de financiamiento colectivo las empresas autorizadas e inscritas cuyo objeto social único consiste en poner en contacto, de manera profesional y a través de páginas web u otros medios electrónicos a una pluralidad de personas naturales o jurídicas que ofrecen financiamiento a cambio de un rendimiento dinerario, denominados inversores, con personas naturales o jurídicas que solicitan financiamiento en nombre propio para destinarlo a un proyecto de financiamiento colectivo, denominados promotores.

El ámbito de aplicación territorial es en el territorio nacional y sus alcances, consideraciones y exclusiones serán detalladas en el reglamento de la ley.

La inversión colectiva se podrá realizar a través de medios digitales, tarjetas de crédito, a través de depósitos bancarios, u otros medios electrónicos de pago. El financiamiento que sea exclusivamente a través de donaciones no se considerará como plataformas de financiamiento colectivo.

La denominación «Plataforma de Financiamiento Colectivo», así como su abreviatura «PFC» quedará reservada a estas entidades. Las cuales deberán incluirlas en su denominación social.

Se prohíbe a toda persona, física o jurídica, no autorizada ni registrada como plataforma



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

de financiamiento colectivo el ejercicio de las actividades legalmente reservadas a las mismas.

Las características de los proyectos, operadores y destino de fondos y las características de los servicios que podrán prestar las plataformas se detallarán en el reglamento de la presente ley.

Artículo 36. Formas de financiamiento colectivo.- El financiamiento de proyectos a través de plataformas de financiamiento colectivo podrá instrumentarse a través de:

- a) La emisión o suscripción de acciones de sociedades anónimas. En este caso, se entenderá por promotor a la sociedad que vaya a emitir las acciones.
- b) La solicitud de préstamos, en cuyo caso se entenderá por promotor a las personas naturales o jurídicas prestatarias.

La solicitud de préstamos a través de la publicación de proyectos en las plataformas de financiamiento colectivo y la recepción de fondos bajo los mismos, en los términos previstos en esta Ley, no constituirá captación ilegal de fondos.

Artículo 37. Prohibiciones.- El financiamiento que se pretende captar exclusivamente a un proyecto concreto del promotor, que en ningún caso podrá consistir en.-

- a) Actividades financieras conforme el Código Orgánico Monetario y Financiero.
- b) La suscripción o adquisición de acciones, obligaciones y otros instrumentos financieros admitidos a negociación en el mercado de valores, en un sistema multilateral de negociación o en mercados equivalentes de un tercer país.

Las plataformas de financiamiento colectivo podrán prestar servicios auxiliares de acuerdo



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

a la normativa emitida para el efecto. Los procedimientos y requisitos necesarios para evitar los conflictos de interés serán detallados en el reglamento de la presente ley.

Artículo 38. Información a reportar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.- Las plataformas de financiamiento colectivo deberán presentar ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, al cierre del ejercicio, además de la información que estén obligadas a presentar atendiendo a su tipo social, una memoria que contenga:

1. Un resumen de las categorías de proyectos publicados a través de la página web,
2. financiación alcanzada y proyectos que no han conseguido financiación y, en el caso de disponer de información al respecto, tasa de morosidad y número y porcentaje de incumplimientos y fallidos. También deberá incorporar información general sobre los proyectos que no han sido seleccionados para su publicación, así como las categorías de razones que han motivado este hecho.
3. En su caso, la identidad de la entidad de crédito o empresa de servicios de pago contratados por la plataforma de financiamiento colectivo para intermediar en los pagos realizados por los inversores y los promotores.
4. En su caso, las acciones judiciales, quejas y reclamaciones presentadas por los clientes.

Los mismos y demás requisitos deben estar acompañados del reporte de auditoría.

Artículo 39. Requisitos para ejercer la actividad.- Serán requisitos para que una entidad obtenga y mantenga su autorización como plataforma de financiamiento colectivo los siguientes.

1. Tener su domicilio social en territorio nacional.
2. Revestir la forma de sociedad anónima.
3. Disponer del capital social en efectivo de, al menos, cincuenta mil dólares y



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

desembolsado en efectivo.

4. Disponer de un seguro de responsabilidad civil profesional, un aval u otra garantía equivalente que permita hacer frente a la responsabilidad por negligencia en el ejercicio de su actividad profesional, con una cobertura mínima de trescientos mil dólares por reclamación de daños, y un total de cuatrocientos mil dólares anuales para todas las reclamaciones

Artículo 40. Aumentos de capital.- Los recursos propios totales deberán verse incrementados en función de la suma de los siguientes conceptos, referidos al importe total del financiamiento obtenido en los últimos doce meses por los proyectos publicados en la plataforma:

- a) Hasta los primeros cincuenta mil dólares, no será necesario el incremento.
- b) Por el importe que exceda de cincuenta mil dólares y hasta los siguientes quinientos mil dólares, un 0,2 por ciento de dicho importe.
- c) Por el importe que exceda de quinientos mil dólares, un 0,1 por ciento de dicho importe.
- d) No obstante lo anterior, la cuantía adicional exigible no sobrepasará el un millón de dólares.

Artículo 41. Revocación, suspensión y renuncia de la autorización.- La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá revocar la autorización concedida a una plataforma de financiamiento colectivo, en los siguientes supuestos:

- a) Si interrumpen de hecho las actividades específicas autorizadas durante un período superior a un año.
- b) Por disolución.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 42. Sobre los promotores y los proyectos.- La plataforma de financiamiento colectivo deberá comprobar la identidad del promotor o promotores y reportarlos.

Artículo 43. Requisitos de los promotores.- Los requisitos de los promotores son los siguientes:

1. El promotor persona jurídica deberá estar válidamente constituido o domiciliado en Ecuador. En el caso de personas naturales, su residencia fiscal deberá estar en Ecuador y deberán contar con un Registro Único de Contribuyentes.
2. Los promotores o socios de la entidad promotora, los administradores del promotor no podrán hallarse inhabilitados, ni podrán estar cumpliendo condena por la comisión de delitos contra el patrimonio o de lavado de activos.
3. Los promotores deben estar al día con sus obligaciones con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y con el Servicio de Rentas Internas.

Artículo 44. Régimen de inspección y sanción.- Quedan sujetos al régimen de supervisión, inspección y sanción de este título, a cargo de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros:

- a) Las plataformas de financiamiento colectivo.
- b) Los promotores de proyectos de emprendimiento que se publiquen en plataformas de financiamiento colectivo.

Las infracciones y sanciones se establecerán en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 45.- Control de la Sociedad.- Para la Inversión Ángel y de Riesgo, sea cual sea la inyección de capital, la inversión realizada no podrá superar el 49% del capital



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

societario y el control de la sociedad debe mantenerse en manos del emprendedor fundador.

El emprendedor fundador podrá resolver sobre la administración y/o propiedad del emprendimiento.

CAPÍTULO VIII

ACCESO A MERCADOS NACIONALES E INTERNACIONALES

Artículo 46. Fomento de ferias de emprendimiento.- El consejo nacional de emprendimiento realizará una agenda de ferias de emprendimiento a nivel nacional en la que las instituciones del ecosistema de emprendimiento deberán ser partícipes.

Artículo 47. Catálogos de emprendimientos.- Cada institución pública y privada registrada en el consejo nacional de emprendimiento generará un catálogo con los emprendedores que se encuentren en etapa de comercialización el mismo que se promoverá mediante medios digitales.

Los catálogos institucionales se consolidarán en un solo catálogo nacional cuyo desarrollo estará a cargo del consejo nacional de emprendimiento e innovación.

Artículo 48. Promoción comercial de emprendimientos a nivel internacional.- El Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones tendrá la competencia de la promoción de productos provenientes de emprendimientos en las respectivas oficinas comerciales del Ecuador a nivel internacional.

El Ministerio en mención deberá presentar una estrategia anual en la que especificará los



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

objetivos, metas y actividades a desarrollarse, adicional, el Ministerio presentará un informe trimestral ante el Consejo nacional de emprendimiento e innovación para evaluar el avance de la estrategia de promoción comercial internacional.

CAPÍTULO IX

CALIDAD

Artículo 49. Obligatoriedad de permisos.- Se realizará un informe nacional de los permisos que son de cumplimiento obligatorio para los emprendimientos en las diversas ramas industriales, mercantiles y de servicios.

Se dispone a todas las instituciones de vigilancia y control realizar, en concordancia con las disposiciones que emitirá el Consejo Nacional de Emprendimiento, el informe nacional de permisos de cumplimiento obligatorio.

Artículo 50. Otorgamiento de permisos provisionales.- Una vez establecido el informe nacional de permisos obligatorios se dispone a las instituciones emisoras de dichos permisos, establecer un proceso simplificado y provisional que permita el funcionamiento de los emprendimientos registrados por un periodo máximo de 12 meses.

Este certificado no será prorrogable bajo ningún concepto, una vez que se cumpla el tiempo máximo de vigencia del certificado provisional, el emprendimiento deberá obligatoriamente tramitar los certificados permanentes establecidos en el informe nacional de permisos de cumplimiento obligatorio.

Para el otorgamiento de los certificados provisionales, las instituciones de control correspondientes deberán emitir un listado de laboratorios, en los que el emprendedor deberá realizar los ensayos simplificados.

Bajo ninguna circunstancia los productos o servicios generados por los emprendedores



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

pondrán en riesgo la salud y vida de los consumidores. Los certificados provisionales no podrán utilizarse para procesos de exportación o comercialización masiva, para estas actividades el emprendedor deberá obligatoriamente tramitar los permisos correspondientes en su totalidad.

TÍTULO X
CONDICIONES LABORALES

Artículo 51. Régimen especial de contratación de personal para emprendimientos.-

Con el objetivo de incentivar la generación de empleo y la formalización del trabajo en los procesos de emprendimiento se dispone al Ministerio de Trabajo desarrollar la modalidad de trabajo emprendedor, detallado a continuación:

- a) Permitirá establecer un contrato de relación de dependencia por horas en las que se establecerá las responsabilidades, actividades y demás funciones del trabajador durante la jornada que sean requeridos sus servicios; El salario por hora que se cancelará por esta relación laboral será como mínimo equivalente al salario básico dividido por la cantidad de horas mes de trabajo ordinario;
- b) El contrato será válido únicamente por dos años;
- c) Un mismo empleado puede mantener el contrato de trabajo emprendedor con distintos empleadores;
- d) Una vez que el contrato de trabajo emprendedor cumpla con los dos años de vigencia y se mantenga la relación de dependencia con el mismo empleador, se deberá suscribir un contrato bajo relación de dependencia;
- e) En caso de haber utilidades en el ejercicio fiscal, el cálculo de las utilidades se realizará en la misma proporción que dispone la ley;
- f) Solo podrán celebrar este tipo de contratos aquellos empleadores que consten en el registro nacional de emprendimiento.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 52. Afiliación a la seguridad social.- Una vez que se realice el contrato de trabajo emprendedor, el contratante deberá inscribir al trabajador en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, quien creará en los próximos 90 días posteriores a la publicación de esta Ley en el Registro Oficial una modalidad de afiliación especial para el personal que labore para emprendedores. El empleado será cubierto desde el primer día que se inscriba en la seguridad social.

En caso de terminar la relación laboral antes de cumplir el año, el empleador deberá cancelar el monto equivalente adeudado hasta la fecha de finalización de la relación laboral.

Las condiciones y mecanismos indicados serán desarrollados en el reglamento de esta Ley.

DISPOSICIONES REFORMATARIAS

PRIMERA.- A continuación de la sección VIII de la Ley de Compañías inclúyase la siguiente sección innumerada de las sociedades por acciones simplificadas (S.A.S):

1. ALCANCE.-

Artículo (...) Definición.- La sociedad por acciones simplificada podrá constituirse por una o varias personas naturales o jurídicas, quienes sólo serán responsables por las obligaciones sociales hasta el monto de sus respectivos aportes:

Salvo lo previsto en el artículo 38 de la presente ley, el o los accionistas no serán



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

responsables por las obligaciones laborales, tributarias o de cualquier otra naturaleza en las que incurra la sociedad.

Artículo (...) Personalidad jurídica.- La sociedad por acciones simplificada, una vez inscrita en el Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, formará una persona jurídica distinta de sus accionistas.

Artículo (...) Naturaleza.- La sociedad por acciones simplificada es una sociedad de capitales cuya naturaleza será siempre mercantil, independientemente de las actividades previstas en su objeto social.

Artículo (...) Imposibilidad de negociar valores en el mercado público.- Las acciones y los demás valores que emita la sociedad por acciones simplificada no podrán inscribirse en el Catastro Público de Mercado de Valores ni ser negociadas en bolsa.

2. CONSTITUCIÓN Y PRUEBA DE LA SOCIEDAD.-

Artículo (...) Contenido del documento de constitución.- La sociedad por acciones simplificada se creará mediante contrato o acto unilateral que conste en documento privado, con reconocimiento de firma y rúbrica, que se inscribirá en el Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, momento desde el cual adquiere vida jurídica. Los Intendentes de Compañías, en sus respectivas jurisdicciones, tendrán la competencia para el registro y control de este tipo de sociedades. De acuerdo con la reglamentación expedida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, la sociedad por acciones simplificadas también podrá constituirse por vía electrónica.

El documento de constitución expresará, cuando menos, lo siguiente:

1. El lugar y fecha en que se celebre el contrato o acto unilateral;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

2. Nombre, nacionalidad, acreditación de identidad y domicilio de los accionistas;
3. Razón social o denominación de la sociedad, seguida de las palabras "sociedad por acciones simplificada" o de las letras S.A.S.;
4. El domicilio principal de la sociedad, el mismo que será cantonal;
5. El término de duración, si éste no fuere indefinido. Si nada se expresa en el acto de constitución, se entenderá que la sociedad se ha constituido por término indefinido;
6. Una enunciación clara y completa de las actividades previstas en su objeto social, a menos que se exprese que la sociedad podrá realizar cualquier actividad mercantil o civil, lícita. Si nada se expresa en el acto de constitución, se entenderá que la sociedad podrá realizar cualquier actividad lícita. Se exceptúan las actividades relacionadas con operaciones financieras, de mercado de valores, seguros, capitalización y ahorro, y otras actividades que tengan un tratamiento especial;
7. El importe del capital social, con la expresión del número de acciones en que estuviere dividido, el valor nominal de las mismas, su clase, así como el nombre y nacionalidad de los suscriptores del capital;
8. La indicación de lo que cada accionista suscribe y paga en dinero o en otros bienes muebles, inmuebles o intangibles; y, en este último caso, el valor atribuido a éstos;
9. La forma en que se organizará la administración y fiscalización de la compañía, si se hubiese acordado el establecimiento de un órgano de fiscalización, y la indicación de los funcionarios que tengan la representación legal, así como la designación de los primeros administradores, con capacidad de representación legal;
10. La forma de deliberar y tomar resoluciones en la junta general y el modo de convocarla y constituir la;
11. Las normas de reparto de utilidades;
12. La determinación de los casos en que la compañía haya de disolverse anticipadamente; y,
13. La forma de proceder a la designación de liquidadores.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

En caso de que una sociedad extranjera fuere fundadora de una sociedad por acciones simplificada, al documento de fundación deberá agregarse una certificación que acredite la existencia legal de dicha sociedad en su país de origen.

Para el caso de personas jurídicas que sean accionistas de esta clase de sociedades, deberán reportar, según lo establezca la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la información de sus integrantes, y así sucesivamente hasta determinar o identificar a la correspondiente persona natural socio o accionista.

Art. (...) Aporte de bienes- Cuando los activos aportados a la sociedad comprendan bienes cuya transferencia requiera escritura pública, la constitución de la sociedad deberá hacerse de igual manera e inscribirse también en los registros correspondientes.

Las aportaciones de bienes se entenderán traslativas de dominio. El riesgo de la cosa será de cargo de la sociedad por acciones simplificada desde la fecha en que se le haga la entrega respectiva.

Si para la transferencia de los bienes fuere necesaria la inscripción en el Registro de la Propiedad, ésta se hará posteriormente a la inscripción del acto constitutivo en el Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Similar disposición deberá ser observada frente a cualquier bien cuya tradición esté sujeta a una inscripción registral.

Art. (...)Control al acto constitutivo y a sus reformas. – La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros verificará la conformidad de las estipulaciones del acto constitutivo y de cada una de sus reformas con lo previsto en la ley. Este control lo podrá realizar en cualquier momento y, en el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior o en la ley, deberá cancelar el registro de la compañía. Este control posterior será al acto constitutivo y a los actos que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros así lo considere, de conformidad con la ley y el reglamento que expida para este fin.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. (...) Sociedad irregular.- La sociedad por acciones simplificada será considerada irregular cuando el acto constitutivo se hubiere celebrado o ejecutado de conformidad con esta ley, pero no se hubiere inscrito en el Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y no se considerará como una persona jurídica.

El que contratare por una sociedad por acciones simplificada que no hubiere sido legalmente constituida, no puede sustraerse, por esta razón, al cumplimiento de sus obligaciones. Para tales efectos, quienes ejecutaren, celebraren u ordenaren la celebración de actos o contratos a nombre de una sociedad por acciones simplificada no constituida legalmente, serán solidaria e ilimitadamente responsables frente a terceros.

Art. (...) Prueba de existencia de la sociedad.- La existencia de la Sociedad por acciones simplificada y las cláusulas estatutarias se probarán con certificación de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en donde conste que los registros de la sociedad no han sido cancelados.

3. REGLAS SOBRE EL CAPITAL Y LAS ACCIONES.-

Art. (...). Suscripción y pago del capital.- La sociedad por acciones simplificada no podrá constituirse sin que su capital fuere totalmente suscrito y pagado. Tales acciones tendrán el valor nominal de un dólar o múltiplos de un dólar de los Estados Unidos de América. La sociedad por acciones simplificada no tendrá un requerimiento de capital mínimo.

Para que pueda celebrarse el acto constitutivo de una sociedad por acciones simplificada, los aportes en numerario se depositarán en una cuenta especial de integración de capital, que será abierta en una institución financiera del país, a nombre



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

de la sociedad en formación. El certificado que extienda la institución financiera depositaria de tales aportes, se podrá adjuntar al acto constitutivo correspondiente. Constituida la compañía, la institución financiera depositaria pondrá los valores correspondientes a disposición de los administradores.

De manera alternativa, y en lugar de incorporar dicho certificado al acto de constitución, los accionistas fundadores expresarán ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, mediante declaración responsable efectuada bajo el artículo 10 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, que el depósito de esos aportes se ha hecho en la cuenta especial antes mencionada.

Art. (...) Clases de acciones.- Las acciones serán nominativas.

Las acciones podrán crearse diversas clases y series de acciones. Respecto a su clase, las acciones pueden ser ordinarias o preferidas, según lo establezca el estatuto.

Las acciones ordinarias confieren todos los derechos fundamentales que en la ley reconoce a los accionistas. Las acciones preferidas no tendrán derecho a voto, pero podrán conferir derechos especiales en cuanto al pago de dividendos y en la liquidación de la compañía. Será nula toda preferencia que tienda al pago de intereses o dividendos fijos, a excepción de dividendos acumulativos.

Art. (...) Voto en diversas series de acciones.- De haberse estipulado la existencia de diversas series de acciones, en el estatuto se expresarán los derechos de votación que le correspondan a cada una de las mismas. Dentro de cada serie, y para efectos de votación, cada acción dará al accionista el derecho a un voto.

Art. (...) Transferencia de acciones.- Las acciones en que se divide el capital de la sociedad por acciones simplificada podrán transferirse por acto entre vivos mediante carta



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

de transferencia o endoso y siempre y cuando se registre en el libro de acciones y accionistas. El procedimiento de transferencia y notificación a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros estará a lo dispuesto para las acciones en las compañías anónimas establecidas en la Ley de Compañías.

Art. (...) Restricciones a la negociación de acciones.- En el estatuto podrá estipularse la prohibición de negociar las acciones emitidas por la sociedad o alguna de sus clases, siempre que la vigencia de la restricción no exceda del plazo de diez (10) años, contados a partir de la correspondiente emisión. Este plazo sólo podrá ser prorrogado por periodos adicionales no mayores de (10) años, por voluntad unánime de la totalidad de los accionistas.

Al dorso de los títulos deberá hacerse referencia expresa sobre la restricción a que alude este artículo.

Art. (...) Autorización para la transferencia de acciones.- El estatuto podrá someter toda negociación de acciones o de alguna clase de ellas a la autorización previa de la asamblea o a algún tipo de pacto o condición previo. Sin embargo, no se podrá restringir el principio de libre transferibilidad de las acciones.

Art. (...) Violación de las restricciones a la negociación.- Toda negociación o transferencia de acciones efectuada en contravención a lo previsto en el artículo anterior, cuando correspondiere, adolecerá de nulidad.

Art. (...) Cambio de control en la sociedad accionista.- En el estatuto social podrá establecerse la obligación a cargo de las sociedades accionistas en el sentido de informarle al representante legal de la respectiva sociedad por acciones simplificada acerca de cualquier operación que implique un cambio de control respecto de aquellas.

En estos casos de cambio de control, la asamblea estará facultada para excluir a las



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

sociedades accionistas cuya situación de control fue modificada, mediante decisión adoptada por la asamblea.

El incumplimiento del deber de información a que alude el presente artículo por parte de cualquiera de las sociedades accionistas dará lugar a la posibilidad de su exclusión, según el artículo 34 de esta ley.

En los casos a que se refiere este artículo, las determinaciones relativas a la exclusión requerirán aprobación de la asamblea de accionistas, impartida con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones con derecho a voto, presentes en la respectiva reunión, excluido el voto del accionista que fuere objeto de estas medidas.

4. ORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD.-

Art. (...) Organización de la sociedad.- En el estatuto de la sociedad por acciones simplificada se determinará libremente la estructura orgánica de la sociedad y demás normas que rijan su funcionamiento. A falta de estipulación estatutaria, se entenderá que todas las funciones previstas en la Ley de Compañías, respecto a las sociedades anónimas, serán ejercidas por la asamblea o el accionista único y que las de administración estarán a cargo del representante legal.

Durante el tiempo en que la sociedad cuente con un solo accionista, éste podrá ejercer las atribuciones que la ley les confiere a los diversos órganos sociales, en cuanto sean compatibles, incluidas las del representante legal.

Art. (...) Reuniones de los órganos sociales.- La asamblea de accionistas podrá reunirse en el domicilio principal de la sociedad por acciones simplificada o fuera de él, aunque no esté presente un quórum universal, siempre y cuando que se cumplan los requisitos de quórum y convocatoria previstos en los artículos 20 y 21 de esta ley.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. (...) Convocatoria a la asamblea de accionistas.- La asamblea será convocada por el representante legal de la sociedad por acciones simplificada, mediante comunicación escrita dirigida a cada accionista con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles, por lo menos, al fijado para la reunión.

Las convocatorias también serán enviadas por correo electrónico dirigido a cada uno de los accionistas. Los accionistas tienen la obligación de comunicar al representante legal la dirección de correo electrónico en el que recibirán las convocatorias, cuando corresponda. Es responsabilidad del administrador de la compañía mantener el registro de dichos correos.

En el aviso de convocatoria se insertará, al menos, el lugar de la reunión, día, hora y el orden del día correspondiente a la asamblea.

Cuando hayan de aprobarse balances de fin de ejercicio u operaciones de transformación, fusión o escisión, el derecho de inspección de los accionistas podrá ser ejercido durante los cinco (5) días hábiles anteriores a la reunión, a menos que en el estatuto se convenga un término superior.

La primera convocatoria para una reunión de la asamblea de accionistas podrá incluir, igualmente, la fecha en que habrá de realizarse una reunión de segunda convocatoria en caso de no poderse llevar a cabo la primera reunión, por falta de quórum de instalación. La segunda reunión no podrá ser fijada para una fecha anterior a los diez (10) días hábiles siguientes a la primera reunión, ni posterior a los treinta (30) días hábiles contados desde ese mismo momento.

Art. (...) Quórum de instalación y decisión en la asamblea de accionistas.- Salvo estipulación en contrario, la asamblea se instalará con uno o varios accionistas que representen, cuando menos, la mitad del capital social. Las resoluciones se adoptarán



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

mediante mayoría de votos del capital social concurrente a la reunión, salvo que en los estatutos se prevea una mayoría decisoria superior para algunas o todas las decisiones.

En las sociedades con accionista único las determinaciones que le correspondan a la asamblea serán adoptadas por aquél. En estos casos, el accionista dejará constancia de tales determinaciones en actas debidamente asentadas en el libro correspondiente de la sociedad.

Art. (...) Acuerdos de accionistas.- Los acuerdos de accionistas sobre la compra o venta de acciones, la preferencia para adquirirlas, las restricciones para transferirlas, el ejercicio del derecho de voto, la persona que habrá de representar las acciones en la asamblea y cualquier otro asunto lícito, deberán ser acatados por la compañía cuando hubieren sido depositados en las oficinas donde funcione la administración de la sociedad, siempre que su plazo no fuere superior a diez (10) años, prorrogables por voluntad unánime de sus suscriptores por períodos que no superen los diez (10) años. Caso contrario, a pesar de su validez inter partes, dichos acuerdos devendrán inoponibles para la sociedad por acciones simplificada.

Los accionistas suscriptores del acuerdo deberán indicar, en el momento de depositario, la persona que habrá de representarlos para recibir información o para suministrarla cuando ésta fuere solicitada. La compañía podrá requerir por escrito al representante aclaraciones sobre cualquiera de las cláusulas del acuerdo, en cuyo caso la respuesta deberá suministrarse, también por escrito, dentro de los cinco (5) días comunes siguientes al recibo de la solicitud.

El presidente de la asamblea o del órgano colegiado de deliberación de la compañía no computará el voto proferido en contravención a un acuerdo de accionistas debidamente depositado.

En las condiciones previstas en el acuerdo, los accionistas podrán promover, ante el Juez



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

de lo Civil del domicilio social de la sociedad por acciones simplificada, la ejecución específica de las obligaciones pactadas en los acuerdos.

Art. (...) Junta directiva.- La sociedad por acciones simplificada no estará obligada a tener junta directiva, salvo previsión estatutaria en contrario. Si no se estipula la creación de una junta directiva, la totalidad de las funciones de administración y representación legal le corresponderán al representante legal designado por la asamblea.

En caso de pactarse en los estatutos la creación de una junta directiva, ésta podrá integrarse con uno o varios miembros respecto de los cuales podrán establecerse suplencias. Los directores podrán ser designados mediante votación mayoritaria o por cualquier otro método previsto en los estatutos. Las normas sobre su funcionamiento se determinarán libremente en los estatutos. A falta de previsión estatutaria, este órgano se regirá por lo previsto en la Ley de Compañías.

Art. (...) Representación legal.- La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, designada en la forma prevista en los estatutos. A falta de estipulaciones, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. A falta de previsión estatutaria frente a la designación del representante legal, su elección le corresponderá a la asamblea o accionista único.

Art. (...) Responsabilidad de administradores.- Las reglas relativas a la responsabilidad de administradores contenidas en la Ley de Compañías, les serán aplicables tanto al representante legal de la sociedad por acciones simplificada como a su junta directiva y demás órganos de administración, si los hubiere.

Las personas naturales o jurídicas que, sin ser administradores de una sociedad por acciones simplificada, se inmiscuyan en una actividad positiva de gestión, administración



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

o dirección de la sociedad, incurrirán en las mismas responsabilidades y sanciones aplicables a los administradores.

Art. (...) Estipulación para la creación de un consejo de vigilancia.- En las sociedades por acciones simplificadas podrá designarse una comisión de vigilancia, cuyas obligaciones fundamentales serán velar por el cumplimiento, por parte de los administradores, del contrato social y la recta gestión de los negocios.

La comisión de vigilancia estará integrada por tres miembros, accionistas o no, que no serán responsables de las gestiones realizadas por los administradores o gerentes, pero sí de sus faltas personales en la ejecución del mandato.

5. REFORMAS ESTATUTARIAS y REORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD.-

Art. (...) Actos societarios.- Para que la asamblea pueda acordar válidamente cualquier acto societario, habrá de concurrir a ella, por lo menos, las dos terceras partes del capital social. En segunda convocatoria, la junta se instalará con los accionistas presentes, inclusive con uno solo. La resolución se aprobará con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen, cuando menos, la mitad más uno del capital social concurrente a la reunión.

La resolución deberá instrumentarse en documento privado que, previa aprobación de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, será inscrito en el Registro de Sociedades de dicha institución, a menos que la reforma implique la transferencia de bienes mediante escritura pública, caso en el cual se regirá por dicha formalidad.

Si para la transferencia de los bienes fuere necesaria la inscripción en el Registro de la Propiedad, ésta se hará posteriormente a la inscripción del acto societario en el Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Similar disposición deberá ser observada frente a cualquier bien cuya tradición esté sujeta a una



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

inscripción registral.

Art. (...) Normas aplicables a la transformación, fusión y escisión.- Sin perjuicio de las disposiciones especiales contenidas en la presente ley, las normas que regulan la transformación, fusión y escisión de compañías les serán aplicables a la sociedad por acciones simplificadas, así como las disposiciones propias del derecho de separación contenidas en la Ley de Compañías, en lo que fuere aplicable.

Los accionistas de las sociedades absorbidas o escindidas que ejercieren su derecho de separación podrán recibir dinero en efectivo, acciones, cuotas sociales o títulos de participación en cualquier sociedad o cualquier otro activo, como única contraprestación en los procesos de fusión, escisión o transformación que adelanten las sociedades por acciones simplificadas.

Art. (...) Proceso de transformación.- Cualquier compañía podrá transformarse en sociedad por acciones simplificada, antes de su disolución, siempre que así lo decida su asamblea o junta de socios o accionistas, con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen, cuando menos, las dos terceras partes del capital social. La decisión correspondiente, que deberá ser instrumentada en documento privado, será remitida a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, para su aprobación. De cumplir con los requisitos correspondientes, dicha resolución, junto con el instrumento privado correspondiente, será inscrita en el Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

De igual forma, la sociedad por acciones simplificada podrá transformarse en una sociedad de cualquiera de los tipos previstos en la Ley de Compañías, siempre que la determinación respectiva sea adoptada por la asamblea, mediante decisión unánime. Para tales efectos, se deberán observar las solemnidades establecidas para la constitución de la compañía cuya forma se adopte.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. (...) Conversión en compañía producto de fusión y escisión.- El artículo precedente será aplicable en aquellos casos en los que, por virtud de un proceso de fusión o de escisión o mediante cualquier otro negocio jurídico, se proponga el tránsito de una sociedad por acciones simplificada a otro tipo societario, o viceversa.

6. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.-

Art. (...) Disolución, liquidación, cancelación y reactivación de las sociedades por acciones simplificadas.- Los procesos de disolución, liquidación, cancelación y reactivación de las sociedades por acciones simplificadas se regirá, en lo que no resultare contrario a esta Ley, de acuerdo con la Sección XII de la Ley de Compañías.

7. GENERALIDADES.-

Art. (...) Aprobación de estados financieros.- Los estados financieros, así como los informes de gestión y demás cuentas sociales, deberán ser presentados por el representante legal a consideración de la asamblea de accionistas para su aprobación.

Cuando se trate de sociedades por acciones simplificadas con único accionista, éste aprobará todas las cuentas sociales y dejará constancia de tal aprobación en actas debidamente asentadas en el libro correspondiente de la sociedad.

Los representantes legales de las sociedades por acciones simplificadas estarán obligados a dar cumplimiento con el artículo 20 de la Ley de Compañías.

Art. (...) Supresión de prohibiciones.- Las prohibiciones contenidas en los artículos 211 y 243 de la Ley de Compañías no serán aplicables sobre una sociedad por acciones simplificada, a menos que en el estatuto social se disponga lo contrario.

Art. (...) Exclusión de accionistas.- La exclusión de accionistas requerirá aprobación de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

la asamblea. Para dichos efectos, impartida con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen, cuando menos, las dos terceras partes del capital social. Para el cómputo de dicho quórum decisorio, no se contara el porcentaje representado por el accionista o los accionistas que fueren objeto de esta medida.

La exclusión de los accionistas, en adición a lo previsto en el artículo 17 de esta Ley, se regirá a las causales previstas en la Ley de Compañías. No obstante, este acto societario deberá regirse a las solemnidades previstas para la constitución de las sociedades por acciones simplificadas.

Art. (...) Disminución de capital producto de la exclusión.- Si el reembolso implicare una disminución de capital deberá dársele cumplimiento, además, a lo previsto en el artículo 199 de la Ley de Compañías. La disminución de capital, no obstante, deberá regirse a las solemnidades previstas para la constitución de las sociedades por acciones simplificadas.

Art. (...) Resolución de conflictos societarios.- Las diferencias que ocurran a los accionistas entre sí, o con la sociedad o sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral, incluida la impugnación de determinaciones de asamblea o junta directiva con fundamento en cualquiera de las causas legales, podrán someterse a decisión arbitral, si así se pacta en el estatuto social. De ser aquel el caso, la cláusula compromisoria correspondiente también deberá ser incorporada, tanto en el respectivo título de acción, cuanto en sus respectivos talonarios, con el fin de contar, en caso de una transferencia de acciones, con la aceptación expresa del procedimiento arbitral, por parte del cesionario.

Si no se hubiere pactado arbitraje para la resolución de conflictos societarios, se entenderá que todos los conflictos antes mencionados serán resueltos por el Juez de lo Civil del domicilio principal de la sociedad por acciones simplificada.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. (...) Unanimidad para la modificación de disposiciones estatutarias.- Las cláusulas consagradas en los estatutos conforme a lo previsto en los artículos 14, 15, 34 y 36 de esta Ley sólo podrán ser incluidas o modificadas mediante la resolución de los titulares del cien por ciento (100 %) de las acciones suscritas. Dichas reformas estatutarias estarán sujetas a su aprobación por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, y surtirán efectos a partir de su inscripción en el Registro de Sociedades de dicho órgano de control.

Art. (...) Desestimación de la personalidad jurídica.- Cuando se utilice la sociedad por acciones simplificada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.

La inoponibilidad de la personalidad jurídica solamente podrá declararse judicialmente, de manera alternativa, o como una de las pretensiones de un determinado juicio por colusión o mediante la correspondiente acción de inoponibilidad de la personalidad jurídica de la compañía deducida ante un juez de lo civil y mercantil del domicilio de la compañía o del lugar en que se ejecutó o celebró el acto o contrato dañoso, a elección del actor. El desvelamiento del velo societario se regirá por los artículos 17, 17A, 17B y la Disposición General Tercera de la Ley de Compañías.

Art. (...) Remisión.- En lo no previsto en la presente ley, la sociedad por acciones simplificada se regirá por las disposiciones contenidas en los estatutos sociales, por las normas legales que rigen a la sociedad anónima y, en su defecto, en cuanto no resulten contradictorias, por las disposiciones generales que rigen a las sociedades mercantiles previstas en la Ley de Compañías. Así mismo, las sociedades por acciones simplificadas estarán sujetas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, según las normas legales pertinentes



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

SEGUNDA.- A continuación de la sección IX de la Ley de Compañías sobre auditoría externa, inclúyase la siguiente sección innumerada de **las empresas de beneficio e interés colectivo**:

1. Definición, objeto, denominación, reformas estatutarias y obtención de la calidad de sociedad de beneficio e interés colectivo.

Art. (...)- Cualquier sociedad mercantil sujeta al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, de manera voluntaria, podrá adoptar la condición de Sociedad de Beneficio e Interés Colectivo.

A la denominación de la compañía se podrá agregar, de creerlo la compañía conveniente, la expresión "Sociedad de Beneficio e Interés Colectivo", o las siglas B.I.C. En este caso, se deberá observar el trámite de oposición de terceros al cambio de denominación, conforme a lo previsto en el artículo 33, segundo inciso, de la Ley de Compañías.

Art. (...)- Tendrán la calidad de sociedades de beneficio e interés colectivo aquellas compañías que, al desarrollar sus actividades operacionales en beneficio de los intereses de sus socios o accionistas, se obliguen a generar un impacto social positivo, en procura del interés de la sociedad y del medio ambiente. La recategorización como una sociedad de beneficio e interés colectivo no implica, de ninguna forma, la transformación a una especie societaria distinta a la originalmente adoptada, o la creación de una nueva sociedad mercantil.

Art. (...)- Cualquier compañía sujeta al control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá adoptar la categoría de sociedad de beneficio e interés colectivo. Dicha decisión deberá ser adoptada por la junta general de socios o accionistas. Para dichos efectos, será necesaria una aprobación que represente las dos terceras partes del capital social.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. (...).- Al momento de adoptar la calidad de sociedad de beneficio e interés colectivo, una compañía se encuentra en la obligación de crear un impacto material positivo en la sociedad y el medio ambiente. Las sociedades, nuevas o existentes, que deseen adoptar esta calidad, deberán incorporar a su estatuto social la obligación general de crear un impacto social o medioambiental positivo, y someterlo a su inscripción en el Registro Mercantil. Si la compañía resolviere cambiar de denominación, la inscripción registral referida requerirá de una resolución aprobatoria de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, previo cumplimiento del trámite de oposición de terceros.

Además de la determinación clara y concreta de su actividad empresarial de acuerdo con el artículo 3 de la Ley de Compañías, y de su obligación de crear un impacto material positivo en la sociedad y el medio ambiente, el objeto social de una sociedad de beneficio e interés colectivo, si la misma lo estima conveniente, podrá contener un objetivo social o medioambiental específico.

Una vez inscrita la reforma de estatutos, la sociedad de beneficio e interés colectivo tendrá la obligación de remitir dicha documentación a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, para la correspondiente actualización en la base de datos institucional.

Los impactos materiales positivos descritos en este artículo serán evaluados de acuerdo con lo previsto en el capítulo III de esta ley.

Art. (...).- La adopción, por parte de sociedades ya constituidas y registradas, del régimen previsto en la presente ley, dará derecho de separación a los socios disidentes o no concurrentes a la junta general que tomó dicha decisión, en los términos del artículo 333 de la Ley de Compañías.

2. Áreas de impacto de las sociedades de beneficio e interés colectivo.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. (...).- Para el cumplimiento de su obligación general de crear un impacto material positivo y verificable en la sociedad y el medio ambiente, los administradores de una sociedad de beneficio e interés colectivo podrán adoptar medidas que abarquen una o varias de las siguientes áreas de impacto: Gobernanza, capital laboral, comunidad, clientes y medio ambiente. De ser el caso, los administradores de una sociedad de beneficio e interés colectivo podrán observar una, varias o todas las áreas de impacto para la consecución de los objetivos específicos incorporados en su objeto social.

Las medidas adoptadas para la consecución de los objetivos generales o específicos deberán ser detalladas en los informes de impacto de gestión, previstos en el capítulo III de la presente ley.

Los administradores de las sociedades de beneficio e interés colectivo no están obligados a cumplir con todas las áreas de impacto descritas en este capítulo. Sin embargo, de haberse escogido un área de impacto, su observancia será de obligatoria consideración por parte de la sociedad de beneficio e interés colectivo.

Art. (...).- El área de impacto gobernanza tiene relación con el gobierno corporativo de las compañías. Para tales efectos, los administradores de una sociedad de beneficio e interés colectivo podrán considerar, entre otros, los siguientes aspectos:

1. Los intereses de la compañía y de sus socios;
2. Las consecuencias, al largo plazo, de cualquier decisión relacionada con la marcha operacional de la compañía que representan;
3. El mantenimiento y resguardo de la reputación y el buen nombre de la compañía;
4. La necesidad de tratar, de manera justa y equitativa, a todos los socios o accionistas; y,
5. La expansión en la diversidad en la composición administrativa y fiscalizadora de la compañía.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. (...).- De acuerdo con el área de impacto capital laboral, los administradores de las sociedades de beneficio e interés colectivo podrán tomar en consideración los intereses de sus trabajadores.

Esta área de impacto podrá abarcar, entre otros aspectos, los siguientes:

1. El establecimiento de una remuneración razonable, y analizar brechas salariales con el fin de establecer estándares de equidad en la percepción de remuneraciones;
2. El establecimiento de subsidios para capacitar y desarrollar profesionalmente a su capital laboral;
3. Promover la participación de los trabajadores en la sociedad, bien sea a través de la adquisición de acciones o de su representación en los órganos de administración y/o fiscalización;
4. Brindar opciones de empleo que permita a su capital laboral tener flexibilidad en su jornada laboral y crear opciones de teletrabajo, sin afectar su remuneración; y,
5. Difundir, entre sus trabajadores, los estados financieros de la sociedad.

Art. (...).- La relación de las sociedades de beneficio e interés colectivo con la comunidad podrá considerar, entre otros, los siguientes aspectos:

1. La necesidad de fomentar las relaciones sociales con los acreedores, proveedores y clientes de la compañía;
2. El impacto de las operaciones sociales en la comunidad;
3. El efecto de las operaciones de la Compañía y sus subsidiarias, si las hubiere, en la economía local, regional, nacional e incluso internacional;
4. El incentivo de las actividades de voluntariado y creación de alianzas con fundaciones que apoyen obras sociales en interés de la comunidad;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

5. El enfoque prioritario en la contratación de servicios o la adquisición de bienes de origen local, o que pertenezcan a emprendimientos desarrollados por mujeres o minorías étnicas.

Art. (...).- Con relación al área de impacto medio ambiental, los administradores de una sociedad de beneficio e interés colectivo podrán, entre otros aspectos, considerar lo siguiente:

- a) El respeto a los derechos de la naturaleza, consagrados en la Constitución de la República;
- b) El impacto de sus operaciones en el medio ambiente;
- c) Supervisión de las emisiones de gases que provocan un efecto invernadero;
- d) Promoción de programas de reciclaje o de reutilización de desperdicios; y,
- e) Aumento en la utilización de fuentes de energía renovable.

Art. (...).- Con relación al área de impacto clientes, los administradores de una sociedad de beneficio e interés colectivo podrán atender un problema social o ambiental a través, o para, sus clientes. Entre otros aspectos, en este rubro se podrá considerar lo siguiente:

- a) Provisión de electricidad o productos que proveen electricidad, agua potable, viviendas asequibles y otras infraestructuras;
- b) Productos o servicios que permiten a las personas enfocarse en actividades que generan ingresos como programas informáticos financieros, tecnología móvil o servicios que optimizan/aumentan las actividades de negocio;
- c) Productos o servicios que mejoren la entrega de servicios de salud, resultados de la salud y vida saludable como los medicamentos, servicios de salud preventivo;
- d) Productos y servicios que tienen un enfoque educativo como los colegios, libros de texto, medios de comunicación y artes independientes, o conservar la cultura local tales como oficios artesanales; y,
- e) Productos o servicios que dirigen el dinero a negocios que tienen una misión comercial principal para tener un impacto social positivo.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. (...).- Los rubros precitados son enunciados sin perjuicio de que, con el fin de cumplir con su obligación general descrita en el artículo 4 de esta ley, una sociedad de beneficio e interés colectivo decidiera adoptar, durante su marcha operacional, otras medidas que tiendan a mejorar sus estándares en la gestión de impactos materiales positivos, con el fin de propender a un modelo de negocios que tengan un impacto social y/o ambiental favorable.

3. Informe de impacto de gestión.

Art. (...).- El representante legal de la sociedad de beneficio e interés colectivo deberá preparar, anualmente, un informe de impacto de la gestión de la respectiva sociedad, en el que se dará cuenta de las actividades adoptadas para la consecución de su obligación general de crear un impacto material positivo y verificable en la sociedad y el medio ambiente. De ser el caso, dicho reporte deberá ser emitido sobre la base de uno, varios o todos los rubros de las áreas de impacto previstas en el capítulo anterior, en caso que la sociedad de beneficio e interés colectivo hubiere decidido adoptarlas.

En caso de haberse incluido, de manera voluntaria, un propósito social o medioambiental específico en el objeto social de la sociedad de beneficio e interés colectivo, el informe de impacto de gestión deberá detallar las medidas implementadas para la consecución de aquel fin.

Art. (...).- El informe de impacto de gestión, elaborado bajo estándares reconocidos a nivel internacional, dará cuenta de las actividades de beneficio e interés colectivo que hubieren sido desarrolladas por la compañía. El estándar independiente para la elaboración del informe de impacto de gestión, que podrá estar sujeto a la auditoría de las autoridades competentes, deberá observar, al menos, las siguientes características:

a) **Comprensibilidad:** En la metodología de evaluación y reporte se deberá analizar los



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

efectos de la actividad de la sociedad de beneficio colectivo, en relación con las actividades de beneficio e interés colectivo;

- b) Independencia. La metodología de evaluación y reporte deberá ser desarrollada por una entidad que no esté controlada por la sociedad de beneficio e interés colectivo, o con sus matrices o subordinadas. De igual manera, este estándar independiente supone que la evaluación deberá ser realizada por una entidad que no mantenga vínculos contractuales, o a nivel de propiedad, administración, responsabilidad crediticia o resultados, con la sociedad de beneficio colectivo, o con sus matrices o subordinadas.
- c) Confiabilidad. Será construido por una entidad que cuente con experiencia en la evaluación del impacto de la actividad de las compañías en la comunidad y el medioambiente, y utilizará metodologías que incluyan un examen desde diferentes perspectivas, actores, estándares e indicadores;
- d) Transparencia. La información sobre los estándares independientes, así como la relativa a las entidades que los elaboren será publicada para conocimiento de la ciudadanía.

Art. (...).- Los estándares independientes a los que se refiere el artículo 14 de la presente ley sirven de base para la preparación por parte de las sociedades de Beneficio e Interés Colectivo del informe de gestión que trata el artículo 13 de esta ley, y son:

1. La Certificación de sociedad Tipo B de B Corporation;
2. Los Estándares GRI del Global Reporting Initiative;
3. La norma ISO 26000 de Responsabilidad Social Empresarial de la International Organization for Standardization;
4. La Guía para los Objetivos de Desarrollo Sostenible (SDG Compass) de las naciones Unidas, el World Business Council for Sustainable Development y el GRI; y/o,
5. La serie de normas AA1000 de Relacionamiento y Responsabilidad Social de Accountability.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Los estándares independientes señalados anteriormente, no tienen un carácter excluyente entre sí y que la administración de la sociedad podrá escoger aquellos que, en su opinión, sean los más apropiados para informar al máximo órgano social, acerca de los avances en el desarrollo de las actividades de beneficio e interés colectivo que hayan sido señaladas de forma expresa por la Sociedad de Beneficio e Interés Colectivo.

Art. (...).- El Informe de impacto de gestión estará a disposición de los socios o accionistas, junto con el reporte económico del correspondiente ejercicio fiscal, por lo menos ocho días antes de la Junta General que lo conocerá y aprobará.

Dicho informe también deberá contar con una certificación emitida por una entidad independiente y especializada en los ámbitos en los que se pretende lograr un impacto positivo social y medioambiental.

Art. (...).- El Informe de impacto de gestión será publicado en la página web de la sociedad de beneficio e interés colectivo, conjuntamente con el reporte económico del ejercicio fiscal, omitiendo los gastos salariales, para que sean de público conocimiento en el transcurso de 15 días contado a partir de su conocimiento y aprobación por la junta general de la sociedad de beneficio e interés colectivo.

En caso de que una sociedad de beneficio e interés colectivo no posea una página web, debe entregar a cada persona que solicitare el informe del inciso anterior de forma gratuita, mediante procesos expeditos y sin trabas.

4. Ampliación del deber fiduciario de los administradores, gestores y directores

Art. (...).- En el desempeño de sus facultades, los administradores, los gestores y directores de una sociedad de beneficio e interés colectivo, cuando realicen o ejecuten cualquier actividad relacionada con su obligación general de crear un impacto material



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

positivo en la sociedad y el medio ambiente, deberán considerar los efectos de sus acciones u omisiones respecto de:

- a) Los socios o accionistas de la sociedad de beneficio colectivo;
- b) Los trabajadores y la fuerza de trabajo de la sociedad, sus subsidiarias y sus proveedores;
- c) Los clientes y consumidores de la sociedad;
- d) La comunidad;
- e) El ambiente local y global;
- f) El desempeño de la sociedad a corto y largo plazo; y
- g) La capacidad de la sociedad para cumplir con su objeto social.

5. Exigencia judicial de cumplimiento de los deberes de beneficio colectivo

Art. (...).- La ampliación del deber fiduciario de los administradores, gestores y directores no implica la creación de una obligación exigible por terceros que no participaren en el capital social de la sociedad de beneficio e interés colectivo. En consecuencia, sus socios o accionistas son los exclusivos destinatarios del deber fiduciario de debida consideración previsto en el capítulo IV del presente reglamento.

El cumplimiento de los deberes fiduciarios impuestos por este reglamento a los administradores de una sociedad de beneficio e interés colectivo, sólo podrá ser exigido, judicialmente, por los socios o accionistas de dicha sociedad, y no por terceros ajenos a la misma.

Sin embargo, se exime de responsabilidad personal a los administradores de las sociedades de beneficio e interés colectivo, sin posibilidad de reclamar indemnización o perjuicio alguno, por el cumplimiento de lo establecido en el capítulo II que resultare en una disminución de utilidades operacionales de la sociedad de beneficio e interés colectivo.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

6. Pérdida de la categoría de sociedad de beneficio e interés colectivo

Art. (...).- El estatus normativo de sociedad de beneficio e interés colectivo puede terminarse mediante la modificación de sus estatutos para eliminar la declaración requerida por el artículo 3 de este Reglamento. Para tales efectos, se requerirá que la decisión de perder la categoría de sociedad de beneficio e interés colectivo sea adoptada por las dos terceras partes del capital social que hubiere concurrido a la reunión.

Los socios o accionistas disidentes o no concurrentes a la junta general que adoptó tal decisión, tendrán derecho de separación, en los términos del artículo 333 de la Ley de Compañías.

Art. (...).- La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros puede eliminar el estatus de sociedad de beneficio e interés colectivo cuando constatare, en ejercicio de sus atribuciones de control societario, que los administradores de la sociedad de beneficio e interés colectivo han incumplido con su obligación de elaborar el informe de impacto de gestión.

La inobservancia de las disposiciones de esta ley no provocará la disolución de la correspondiente sociedad, sino, únicamente, la pérdida de la categoría de sociedad de beneficio e interés colectivo voluntariamente adoptada.

Art. (...).- La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros no podrá evaluar las actividades adoptadas por la sociedad de beneficio e interés colectivo para la consecución de su obligación general de crear un impacto material positivo y verificable en la sociedad y el medio ambiente.

La exigencia judicial de cumplimiento de los deberes de beneficio colectivo corresponde, de manera exclusiva, a los socios o accionistas de la sociedad de beneficio e interés



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

colectivo.

TERCERA.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 1 por el siguiente:

“Art. 1.- Contrato de compañía es aquél por el cual dos o más personas unen sus capitales o industrias, para emprender en operaciones mercantiles, participar de sus utilidades y de otros beneficios sociales o colectivos y ambientales.

CUARTA.- Sustitúyase el artículo 92 por el siguiente:

Art. 92.- La compañía de responsabilidad limitada es la que se contrae entre dos o más personas, que solamente responden por las obligaciones sociales hasta el monto de sus aportaciones individuales y hacen el comercio bajo una razón social o denominación objetiva, a la que se añadirá, en todo caso, las palabras "Compañía Limitada" o su correspondiente abreviatura. Si se utilizare una denominación objetiva será una que no pueda confundirse con la de una compañía preexistente. Los términos comunes y los que sirven para determinar una clase de empresa, como "comercial", "industrial", "agrícola", "constructora", etc., no serán de uso exclusivo e irán acompañadas de una expresión peculiar.

Si se trata de una compañía que ha adoptado la categoría de Sociedad de Beneficio e Interés Colectivo, podrá agregar a su denominación, de creerlo conveniente, la expresión "Sociedad de Beneficio e Interés Colectivo", o las siglas B.I.C.

Si no se hubiere cumplido con las disposiciones de esta Ley para la constitución de la compañía, las personas naturales o jurídicas, no podrán usar en anuncios, membretes de cartas, circulares, prospectos u otros documentos, un nombre, expresión o sigla que indiquen o sugieran que se trata de una compañía de responsabilidad limitada.

Los que contravinieren a lo dispuesto en el inciso anterior, serán sancionados con arreglo



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

a lo prescrito en el Art. 445. La multa tendrá el destino indicado en tal precepto legal. Impuesta la sanción, el Superintendente de Compañías y Valores notificará al Ministerio de Finanzas para la recaudación correspondiente.

En esta compañía el capital estará representado por participaciones que podrán transferirse de acuerdo con lo que dispone el Art. 113.

QUINTA.- Sustitúyase el artículo 144 por el siguiente:

Art. 144.- Se administra por mandatarios amovibles, socios o no.

La denominación de esta compañía deberá contener la indicación de "compañía anónima" o "sociedad anónima", o las correspondientes siglas. No podrá adoptar una denominación que pueda confundirse con la de una compañía preexistente. Los términos comunes y aquellos con los cuales se determina la clase de empresa, como "comercial", "industrial", "agrícola", "constructora", etc., no serán de uso exclusivo e irán acompañadas de una expresión peculiar.

Si se trata de una compañía que ha adoptado la categoría de Sociedad de Beneficio e Interés Colectivo, podrá agregar a su denominación, de creerlo conveniente, la expresión "Sociedad de Beneficio e Interés Colectivo", o las siglas B.I.C.

Las personas naturales o jurídicas que no hubieren cumplido con las disposiciones de esta Ley para la constitución de una compañía anónima, no podrán usar en anuncios, membretes de carta, circulares, prospectos u otros documentos, un nombre, expresión o siglas que indiquen o sugieran que se trata de una compañía anónima.

Los que contravinieren a lo dispuesto en el inciso anterior, serán sancionados con arreglo a lo prescrito en el Art. 445. La multa tendrá el destino indicado en tal precepto legal. Impuesta la sanción, el Superintendente de Compañías y Valores notificará al Ministerio



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

de Salud para la recaudación correspondiente.

SEXTA.- Sustitúyase el artículo 303 por el siguiente:

Art. 303.- La compañía en comandita por acciones existirá bajo una razón social que se formará con los nombres de uno o más socios solidariamente responsables, seguidos de las palabras "compañía en comandita" o su abreviatura.

Si se trata de una compañía que ha adoptado la categoría de Sociedad de Beneficio e Interés Colectivo, podrá agregar a su denominación, de creerlo conveniente, la expresión "Sociedad de Beneficio e Interés Colectivo", o las siglas B.I.C."

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Dentro de los siguientes 120 días posteriores a la vigencia de esta Ley, la Función Ejecutiva expedirá el Reglamento General a la misma.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.